



Recurso nº 1066/2017

Resolución nº 1020/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 3 de noviembre de 2017

VISTO el recurso interpuesto por D. A. A. R. en representación de la mercantil “SISTEMAS DE CONTROL REMOTO, S.L.” contra el acuerdo de adjudicación, en lo que atañe al Lote 2, del contrato de “*servicio de blancos aéreos para la campaña de tiro “Dardo 17” (expediente 4220017055502)*”, convocado por Jefatura de la Sección Económico Administrativa 22 - Base Aérea de Torrejón (Agrupación de Base), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Jefatura de la Sección Económico Administrativa 22 - Base Aérea de Torrejón (Agrupación de Base) convocó a pública licitación, mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea de 3 de agosto de 2017, en el Boletín Oficial del Estado de 8 de agosto de 2017, así como en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 3 de agosto de 2017, la adjudicación, por procedimiento abierto, del contrato de “servicio de blancos aéreos para la campaña de tiro “Dardo 17” (expediente 4220017055502)”, con un valor estimado de 760.000 euros. Dicha licitación lo era con división en lotes, diferenciándose así entre el Lote 1, “*servicio de blancos aéreos remolcados para la campaña A/A y cañón*”, y el Lote 2, “*servicio de blancos aéreos para la campaña A/A y S/A misiles de guía radárica activa y semiactiva y para la campaña de tiro A/A misiles de guía infrarroja*”. A dicha licitación concurren, en lo que atañe al Lote 2, la actora así como otros dos licitadores.



Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad (en lo sucesivo, LCSPDS), en la Ley de Contratos del Sector Público, -cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante), se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo de la misma.

Tercero. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establecía en su cláusula 14, para el citado Lote 2, como único criterio de adjudicación el de la oferta económica. De esta forma, el 14 de septiembre de 2017, la Mesa de contratación procedió a la apertura de las ofertas económicas presentadas, emitiéndose el 18 de septiembre el correspondiente informe de valoración por el técnico competente, que en dicho Lote 2 atribuía la máxima puntuación a la mercantil J.P. ALCARAZ ELECTRÓNICA, S.L., quedando la recurrente clasificada en segundo lugar. A sus resultados, una vez asumida dicha puntuación por la Mesa de Contratación, el 29 de septiembre de 2017 el órgano de contratación dictó resolución por la que, de conformidad con aquélla, vino en adjudicar el citado Lote 2 a la ya citada J.P. ALCARAZ ELECTRÓNICA, S.L. Dicha resolución fue remitida ese mismo día los distintos licitadores.

Cuarto. Con fecha 20 de octubre de 2017 la mercantil “SISTEMAS DE CONTROL REMOTO, S.L.” presentó recurso especial en materia de contratación contra la citada resolución de adjudicación, al que se asignó el número 1066/2017.

Quinto. Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores en fecha 30 de octubre de 2017, a fin de que pudieran presentar las alegaciones que a su derecho interesasen, siendo así que el 6 de noviembre la mercantil J.P. ALCARAZ ELECTRÓNICA, S.L. presentó alegaciones por las que interesaba la desestimación del recurso.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 LCSPDS y 41 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada al efecto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 TRLCSP (aplicable por remisión del artículo 59 LCSPDS), según el cual *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*. En efecto, la recurrente ha concurrido como licitadora y ha quedado clasificada en segundo lugar, por lo que, eventualmente y de ver estimada su pretensión, podría llegar a devenir adjudicataria.

Tercero. También debe afirmarse que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, computado en los términos previstos en el artículo 44.2.a) TRLCSP.

Cuarto. El análisis de los requisitos de admisión del recurso debe concluir con la determinación de si el acto recurrido es susceptible de impugnación por dicho cauce, extremo que no admite duda alguna, atendido lo dispuesto en los artículos 5.a), 59.1 y 59.4 LCSPDS, en relación con el artículo 40.2.c) TRLCSP.

Quinto. La entidad recurrente fundamenta su recurso en la simple afirmación de que la oferta económica presentada por la adjudicataria estaba incurso en presunción de temeridad, de acuerdo con lo previsto en la cláusula 14 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en la que se establecía, en lo que ahora interesa, lo que sigue:

“La apreciación, en su caso, de que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas anormales, se efectuará en virtud del artículo 34 de la LCSPDS y de lo establecido en el artículo 152.2 del TRLCSP, así como en el



artículo 22.1.f) del Real Decreto 817/2009, de 2 de mayo, que desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público, conforme a los siguientes criterios: Precio global del servicio detallado en el Pliego de Prescripciones Técnicas tanto para el Lote 1 y 2.

A tales efectos, en el supuesto de que el precio ofertado constituya uno de los criterios de valoración de ofertas, la apreciación mencionada se realizará de acuerdo con los siguientes límites:

Se considerarán, en principio, desproporcionadas o temerarias las ofertas que se encuentren en los siguientes supuestos:

(...)

3. Cuando concurren tres licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 20 unidades porcentuales.

(...)

Si de acuerdo con los parámetros anteriores se identifica una proposición anormal o desproporcionada, se dará audiencia al licitador que la haya presentado en un plazo de 5 días desde su notificación, para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma.

Si el órgano de contratación, de acuerdo con el artículo 152.4 del TRLCSP, previos los informes técnicos o jurídicos que considere necesarios para valorar lo anterior, considera que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, acordará la adjudicación a favor de la siguiente proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden de clasificación,



que estime puede ser cumplida a satisfacción, operando del modo anterior si también es considerada inicialmente anormal o desproporcionada.”

La actora sostiene, en efecto, que en el caso analizado la oferta presentada por la adjudicataria era inferior en más de 20 unidades porcentuales al presupuesto base de licitación, lo que debió determinar su calificación como incurso en presunción de temeridad y, por ende, la necesaria concesión de audiencia a la interesada para que pudiera justificar su valoración, siendo así que tal trámite ha sido obviado por el órgano de contratación. Alega que no puede caber duda alguna de que la referencia del pliego a que *“en cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 20 unidades porcentuales”* debe interpretarse por referencia al presupuesto base de licitación. Invoca en apoyo de su tesis la Resolución 25/2013, de 13 de marzo, del Tribunal de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, que así lo expresa en relación con la parejación del artículo 85 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, así los concordantes pronunciamientos 8/2002 de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa de Andalucía y 2/2002 de la Junta Regional de Contratación Administrativa de Castilla-La Mancha. Consecuentemente, interesa la anulación de la adjudicación, con retroacción de actuaciones, a fin de que pueda sustanciarse debidamente dicho trámite.

El órgano de contratación, en el informe emitido al amparo del artículo 46 TRLCSP, objeta dicha argumentación afirmando, en esencia, que la referencia del Pliego debe entenderse en el sentido de que la baja superior a veinte unidades porcentuales ha de serlo por referencia a la media de las ofertas presentadas. Por añadidura alega que la eventual presunción de temeridad no sería óbice a la adjudicación, al constar plenamente acreditada la solvencia de la adjudicataria.

Por su parte, la adjudicataria expone, en sus alegaciones, que la citada previsión debe entenderse referida a la media de las ofertas presentadas, haciendo expresa invocación a tal fin de la resolución 70/2014, de 23 de abril de 2014, dictada por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en la que se afirma



que el inciso final del artículo 85.3 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, debe considerarse tácitamente derogado.

Sexto. Planteada así la cuestión, debe recordarse que el artículo 34 LCSPDS establece, bajo la rúbrica “ofertas anormalmente bajas o desproporcionadas”, lo que sigue:

“Los órganos de contratación o, en su caso, las entidades contratantes, podrán considerar que alguna o algunas de las proposiciones son anormalmente bajas o desproporcionadas con relación a la prestación.

Para la determinación de qué oferta u ofertas son anormalmente bajas o desproporcionadas, se estará a lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público”.

La referencia así realizada al artículo 136 de la Ley 30/2007 debe tenerse hoy por hecha al artículo 152 TRLCSP, en cuyos apartados 1 y 2 se establece lo que sigue:

“1. Cuando el único criterio valorable de forma objetiva a considerar para la adjudicación del contrato sea el de su precio, el carácter desproporcionado o anormal de las ofertas podrá apreciarse de acuerdo con los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente, por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado.

2. Cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Si el precio ofertado es uno de los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, podrán indicarse en el pliego los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales.”

Como puede comprobarse, en la citada dicción legal se distingue claramente entre los supuestos en que el criterio de adjudicación único sea el precio, en cuyo caso habrá de



estarse a los “*parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente, por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado*”, y aquellos otros en que exista más de un criterio de valoración, en cuyo supuesto “*podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados*”.

En el caso analizado, en rigor, en tanto en el Lote 2 se aplicaba como único criterio de adjudicación el precio, la determinación de los parámetros objetivos con los que debiera apreciarse el eventual carácter desproporcionado o anormal de las ofertas no correspondería primeramente, a tenor de lo expuesto, al propio Pliego, sino que debería estarse a lo establecido reglamentariamente a tal fin.

Como bien es sabido, la única previsión reglamentaria existente en esta materia (a salvo la estrictamente procedimental del artículo 22.1.f) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, que resulta irrelevante y, en todo caso, reitera lo dicho en el artículo 152.4 TRLCSP) es la que resulta del artículo 85 del ya referido Reglamento aprobado por Real Decreto 1098/2001, en el que, en lo que ahora interesa, se establece lo que sigue:

“Artículo 85. Criterios para apreciar las ofertas desproporcionadas o temerarias en las subastas.

Se considerarán, en principio, desproporcionadas o temerarias las ofertas que se encuentren en los siguientes supuestos:

(...)

3. Cuando concurren tres licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales.



(...)

5. Excepcionalmente, y atendiendo al objeto del contrato y circunstancias del mercado, el órgano de contratación podrá motivadamente reducir en un tercio en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares los porcentajes establecidos en los apartados anteriores.

6. Para la valoración de la ofertas como desproporcionadas, la mesa de contratación podrá considerar la relación entre la solvencia de la empresa y la oferta presentada.”

Tal y como puede advertirse, para el supuesto de tres licitadores, la dicción reglamentaria es, prácticamente idéntica a la recogida en la cláusula 14 del Pliego de aplicación, antes transcrita, a salvo el no desdeñable hecho de que en el inciso final del apartado 3 se exigen no ya 20, sino 25 puntos porcentuales de baja, para apreciar en todo caso el carácter desproporcionado de la oferta. Sin embargo, no cabe obviar que el artículo 85.5 faculta al órgano de contratación para que en los pliegos pueda reducir motivadamente en un tercio los porcentajes reglamentarios así establecidos, lo que ampararía la referencia en el pliego a los meritados 20 puntos porcentuales (toda vez que la reducción aplicada estaría dentro del referido margen). En todo caso, dejando al margen que el pliego fue consentido por los licitadores concurrentes y constituye, por tanto, “lex contractus”, conviene destacar que este extremo carecería de toda relevancia, pues lo cierto es que, de referirse (como pretende la actora) dicha previsión al presupuesto base de licitación, la oferta de la adjudicataria superaría tanto uno como otro umbral (la oferta económica de la adjudicataria fue de 207.204 euros y el presupuesto de licitación es de 280.000 euros, por lo que la baja respecto a éste último sería de un 26%). Por el contrario, si se toma como término de referencia (como sostiene el órgano de contratación) la media de las ofertas presentadas, no superaría ninguno de ellos.

Por tanto, la cuestión esencial es la de cual deba el ser el término a que quepa referir los citados 20 puntos porcentuales. Y en este extremo debe anticiparse que se comparte la tesis sostenida por el recurrente. En efecto, carecería de todo sentido y resultaría absolutamente ocioso que, tras haber afirmado que, si el término de referencia, en ambos



casos, hubiera de ser el mismo, se reputaran presuntamente desproporcionadas las ofertas que *“sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas”* y, no obstante, se añadiera luego que *“en cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 20 unidades porcentuales”*. Lógicamente, para que esta previsión pueda tener sentido y resultar aplicable por sí, el término de referencia ha de ser distinto. Y asumido este principio, no cabe sino concluir que para dicha segunda previsión debe reconocerse como término de referencia el presupuesto base de licitación, pues no existe otro en relación con el cual quepa apreciar la existencia de “bajas”.

En este punto, no pueden atenderse las consideraciones que la adjudicataria realiza, con expresa invocación de la resolución 70/2014, de 23 de abril de 2014, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, acerca de la tácita derogación del inciso final del artículo 85.3 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1098/2001.

Es cierto, en efecto, que la citada resolución, atendido que el citado Reglamento es únicamente aplicable, tal y como resulta del artículo 2.2 del Código Civil y de la propia Disposición Derogatoria del TRLCSP, en tanto no se oponga o sea incompatible con la dicción de este último texto legal, concluye que la previsión del citado inciso final es incompatible con la dicción del artículo 152.1 TRLCSP. En esencia, sostiene que, en tanto este precepto establece que *“cuando el único criterio valorable de forma objetiva a considerar para la adjudicación del contrato sea el de su precio, el carácter desproporcionado o anormal de las ofertas podrá apreciarse de acuerdo con los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente”*, añade, lo que a su juicio tiene especial relevancia, que dicha definición reglamentaria de los citados parámetros deberá serlo *“por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado”*.

Y sobre esta base concluye: *“De esta forma en tanto en cuanto el apartado 3 del artículo 85 establece un porcentaje de baja fijo,-el 25%- , con independencia de las ofertas que se hayan presentado, este Tribunal considera que no es de aplicación, o dicho en otras palabras que se encuentra tácitamente derogado”*.

Este Tribunal no comparte dicha conclusión. Dejando al margen, por un lado, que en el supuesto analizado es el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que no sólo el artículo 85.3 referido, el que incorpora una expresa previsión que atribuye carácter presuntamente desproporcionado a toda oferta que sea inferior en más de veinte puntos porcentuales al presupuesto de licitación, siendo así que dicho Pliego no ha sido impugnado y, por tanto, constituye “lex contractus” de obligada observancia tanto para el órgano de contratación como para los distintos licitadores, considera este Tribunal que no cabe apreciar la supuesta incompatibilidad que opera como presupuesto de esa pretendida derogación tácita.

En efecto, el hecho de que el último inciso del artículo 85.3 del RGLCAP establezca, para definir el carácter desproporcionado de las ofertas, un porcentaje que debe tenerse por referido al presupuesto de licitación y no únicamente a la media aritmética de las ofertas presentadas, no permite apreciar la existencia de una efectiva contradicción con el artículo 152.1 del TRLCSP. En efecto, no cabe obviar que en el párrafo inicial de este apartado se referencia, como primera previsión, la desproporción al conjunto de ofertas válidas presentadas, considerando así las que sean inferiores en más de 10 unidades a la media aritmética de las ofertas presentadas. El que, por añadidura, se establezca un porcentaje referido al presupuesto de licitación no deja de ser sino un complemento preciso para asegurar la viabilidad de la ejecución del contrato, pero no supone que no se tenga en cuenta el conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado para considerar el carácter anormal o desproporcionado de la oferta, tal y como como establece el artículo 152.1 del TRLCSP.

Por añadidura, y a juicio de este Tribunal, la dicción del artículo 152.1 TRLCSP tiene por exclusivo objeto esclarecer, más allá de toda duda, que las ofertas a tomar en consideración para la eventual apreciación de temeridad o desproporción son, exclusivamente, las válidamente presentadas (no así, por ejemplo, las que excedan del presupuesto de licitación o cualesquiera otras que no puedan reputarse válidas). No cabe interpretar que con dicha redacción el legislador pretendiera alterar las normas reglamentarias preexistentes, a que se hacía expresa remisión para concretar los supuestos objetivos que determinarían la existencia de anormalidad en la oferta.

Sentado lo anterior, debe concluirse que la oferta de la adjudicataria estaba efectivamente incurso en presunción de temeridad con arreglo a lo previsto en los pliegos de aplicación, al ser, como ya se ha dicho, inferior en 26 puntos porcentuales al presupuesto de licitación.

A lo dicho nada puede obstar el que, como alega el órgano de contratación, el adjudicatario haya acreditado cumplir adecuadamente con las exigencias de solvencia. Y es que si bien es cierto que el artículo 85.6 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1098/2001 establece que *“para la valoración de la ofertas como desproporcionadas, la mesa de contratación podrá considerar la relación entre la solvencia de la empresa y la oferta presentada”*, no lo es menos, por un lado, que el pliego de aplicación obvia toda referencia a este particular y, por otro, que tanto la dicción reglamentaria como el propio pliego expresan que la presunción de temeridad aquí aplicada lo es *“en cualquier caso”* y, por ende, sin excepción.

Séptimo. Sentado todo lo anterior, ha de recordarse que, como ha declarado este Tribunal, entre otras, en las resoluciones 615/2016, 1017/2016 y 122/2017, *“la presunción de temeridad en una oferta económica tiene por finalidad que, ante la desconfianza sobre su cumplimiento, se siga un procedimiento contradictorio para evitar que tales ofertas se puedan rechazar sin comprobar su viabilidad.”*

La doctrina sentada por este Tribunal en este particular se puede resumir en los siguientes términos, tal y como allí se expresa:

“1.-Por influencia del Derecho Comunitario, la regla general del Derecho español es la de adjudicación del contrato a favor de la oferta económicamente más ventajosa, estableciéndose como excepción a dicha regla general que la adjudicación pueda no recaer a favor de la proposición que reúna tal característica cuando ésta incurra en valores anormales o desproporcionados. 2.-El hecho de que una oferta incluya valores anormales o desproporcionados no implica su exclusión automática de la licitación, sino la necesidad de conferir trámite de audiencia al contratista para que justifique la viabilidad económica de la proposición, y de recabar los asesoramientos técnicos procedentes. 3.-

La decisión sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados corresponde al órgano de contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora, y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante.”

Podría plantearse si, en el caso de los contratos sujetos a la LCSPDS, es obligado dar dicho tratamiento a las ofertas incursas en presunción de temeridad. En rigor, la dicción del artículo 34 de la citada Ley parecería otorgar un cierto margen de apreciación al señalar que *“los órganos de contratación o, en su caso, las entidades contratantes, podrán considerar que alguna o algunas de las proposiciones son anormalmente bajas o desproporcionadas con relación a la prestación”*. Sin embargo, no cabe obviar que en el caso analizado la cláusula 14 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares lo hace estrictamente indisponible y necesario, al afirmar, con empleo de una forma verbal imperativa, que *“si de acuerdo con los parámetros anteriores se identifica una proposición anormal o desproporcionada, se dará audiencia al licitador que la haya presentado en un plazo de 5 días desde su notificación, para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma”*. Esta previsión es, por lo demás, concordante con lo dispuesto en el artículo 152.3 TRLCSP, en el que, se expresa que *“cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma”*.

Octavo. Todo lo expuesto nos lleva a concluir en la necesaria estimación del recurso interpuesto, con anulación de la resolución de adjudicación y consiguiente retroacción de las actuaciones a fin de que por el órgano de contratación, constatado que la oferta presentada por la mercantil J.P. ALCARAZ ELECTRONICA S.L. está incurso en presunción de temeridad, se proceda a dar cumplimiento a la previsión resultante de la cláusula 14 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, confiriendo traslado a la misma por término de cinco días a fin de que justifique *“ la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma”*, para así, tras el previo asesoramiento del servicio técnico correspondiente, adoptar la decisión que proceda sobre su viabilidad, adjudicando

a sus resultas el contrato a la citada mercantil si la tiene por suficientemente advenida o, por el contrario, acordando la adjudicación a favor de la siguiente proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden de clasificación, si estima que no puede ser cumplida a satisfacción.

Conviene en este punto recordar al órgano de contratación que dicha justificación debe versar, como señala el artículo 152.3 TRLCSP, sobre *“el ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado”*, sin que quepa tenerla por dispensada con la simple acreditación de la solvencia económico-financiera y técnica en su momento presentada por el licitador.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. A. A. R. en representación de la mercantil “SISTEMAS DE CONTROL REMOTO, S.L.” contra el acuerdo de adjudicación, en lo que atañe al Lote 2, del contrato de *“servicio de blancos aéreos para la campaña de tiro “Dardo 17” (expediente 4220017055502)”*, convocado por Jefatura de la Sección Económico Administrativa 22 - Base Aérea de Torrejón (Agrupación de Base), anulándolo y ordenando la retroacción de las actuaciones en los términos expresados en el fundamento octavo de esta resolución.

Segundo. Levantar la suspensión automática del procedimiento de contratación en lo referido al Lote 2, producida en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.